

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO D.A. PACTIA a través de vocera y administradora FIDUCIARIA COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** contra **ASESORIA Y SERVICIOS DE INGENIERIA SAS**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$214.021.50

TOTAL **\$214.021.50**

Santiago de Cali, agosto 30 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1794

Radicación 760014003015-2021-00255-00

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 31/08/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1793

Radicación 760014003015-2021-00255-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO D.A. PACTIA a través de vocera y administradora FIDUCIARIA COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** contra **ASESORIA Y SERVICIOS DE INGENIERIA SAS**, encontrándose notificada la demandada, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO D.A. PACTIA a través de vocera y administradora FIDUCIARIA COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, contra **ASESORIA Y SERVICIOS DE INGENIERIA SAS**, donde se pretende la cancelación del capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO no. BDOF17 suscrito en octubre 27 de 2017, por los cánones de agosto de 2019 por la suma de **\$294.525.00**, septiembre de 2019 por la suma de **\$294.525.00**, septiembre de 2019 por la suma de **\$294.525.00** , octubre de 2019 por la suma de **\$307.615.00** , noviembre de 2019 por la suma de **\$307.615.00**, diciembre de 2019 por la suma de **\$307.615.00** , enero de 2020 por la suma de **\$307.615.00**, febrero de 2020 por la suma de **\$307.615.00** , marzo de 2020 por la suma de **\$307.615.00**, abril de 2020 por la suma de **\$307.615.00**, mayo de 2020 por la suma de **\$307.615.00** , junio de 2020 por la suma de **\$307.615.00**, julio de 2020 por la suma de **\$307.615.00**, agosto de 2020 por la suma de **\$307.615.00**, septiembre de 2020 por la suma de **\$307.615.00**, octubre de 2020 por la suma de **\$307.615.00** por los por los cánones que se lleguen a causar con posterioridad a la fecha de corte para

el presente escrito y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, por los intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que reúne los requisitos de los Arts. 1996, 2005 y siguientes del C.C. y Art. 518 numeral 1 del C.C. y Arts. 422 del C.G.P, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 713 de fecha 29 de abril de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

Es dable indicar que si bien el contrato báculo de la ejecución se suscribió con ASESORIA Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA, el certificado de existencia y representación legal da cuenta que por acta No 01-2018 del 04 de octubre de 2018 se transformó de sociedad limitada en sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de ASESORIA Y SERVICIOS DE INGENIERIA SAS.

Ahora bien, en aras de agotar la etapa de notificación de la entidad demandada, se remitió comunicación al correo electrónico asi.gerencia@outlook.com y Fernando-ocana@hotmail.com conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 20 de 2020, adjuntando las respectivas providencias, citatorios que fueron entregados el 09 de diciembre de 2021, quedando surtido el 14 de diciembre de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 15 y 16 de diciembre de 2021 y los días, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, y 20, de enero de 2022, sin que realizaran pronunciamiento alguno, se pone de presente que el correo electrónico enunciado en precedencia y en el que se surtió el acto de notificación es el registrado en cámara y comercio por la sociedad demandada.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ASESORIA Y SERVICIOS DE INGENIERIA SAS** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 713 de fecha 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$214.021.50.**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 31/08/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir que antecede, dentro del presente **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MAYERLING AVILA GUAYARA**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.738.129.48.

TOTAL **\$1.738.129.48**

Santiago de Cali, agosto 30 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1798

Radicación 760014003015-2021-00398-00

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 31/08/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1797

Radicación 760014003015-2021-00398-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado, contra **MAYERLING AVILA GUAYARA**, encontrándose notificada la demandada, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, contra **MAYERLING AVILA GUAYARA**, pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 7100085191**, por la suma de **\$34.762.589.68..oo** intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1227 del 09 de junio de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica -MAYER-921014@hotmail.com - la cual fue aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, cuyo acuse de recibo data el 18 de noviembre de 2021, quedando surtida el 23 de noviembre de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 24, 25, 26, 29 y 30 de noviembre de 2021, y los días 1, 2, 3 6 y 7 de diciembre de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **MAYERLING AVILA GUAYARA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1227 del 09 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.738.129.48**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 31/08/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1799

Radicación: 760014003015-2021-00608-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, actuando a través de apoderada contra **MANUEL PRADERE CALA y ALBERTO ALFARO RAMIREZ**, encontrándose notificados los demandados, por aviso y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., actuando a través de apoderada presenta demanda, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **MANUEL PRADERE CALA y ALBERTO ALFARO RAMIREZ**, donde se pretende la cancelación del capital representado en un contrato de arrendamiento, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 15B #107-150 de la Avenida Piedra Grande de esta ciudad, correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio por valor de \$2.609.592 mcte, y el mes de Julio por valor de \$2.651.345 mcte, y las costas que se causen en el proceso, en virtud de la subrogación.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89,424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – contrato de arrendamiento- que reúne los requisitos de los Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1939 de fecha 27 de agosto de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de los demandados, se remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección electrónica mfpc2002@hotmail.com y faroramirez@hotmail.com, el cual fue entregado el 25 de noviembre de 2021, posteriormente se envió citación de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., la cual fue entregada el 20 de enero de 2022, quedando surtida el 21 de enero de

2022, corriendo los tres días para retirar el traslado, los días 24,25,y 26 de enero de 2022, corriendo los diez (10) días para excepcionar así: 28,31 de enero de 2022 y los días, 1,2,3,4,7,8,9 y 10 de febrero de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que los demandados no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MANUEL PRADERE CALA y ALBERTO ALFARO RAMIREZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1939 de fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$785.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO: Agréguese a los autos para que obre y consten los citatorios de que tratan los artículos 291 y 292, remitido al demandado para su notificación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 31/08/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada **MANUEL PRADERE CALA y ALBERTO ALFARO RAMIREZ**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso de la referencia. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO..... \$785.000

TOTAL \$785.000

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: **SEGUROS COMERCALES BOLIVAR S.A.**
DEMANDADOS: **MANUEL PRADERE CALA y ALBERTO ALFARO RAMIREZ,**
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2021-00608-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1800
Radicación 760014003015-2021-00608-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 31/08/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1793

Radicación 760014003015-2021-00945-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **BANCO POPULAR SA.** contra **JORGE ARMANDO MORIONES NINO**, encontrándose notificada el demandado, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO POPULAR S.A , actuando a través de apoderado judicial formula demanda ejecutiva contra **JORGE ARMANDO MORIONES NINO**, en el cual pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 56003700000941** por la suma de **\$ 19.800.000**, señala que la parte demandada se encuentra en mora desde el 05 de julio de 2019 y por ello cobra cada una de las cuotas conforme a lo pactado en el título base de la ejecución hasta diciembre de 2021 con sus respectivos intereses de mora, pues conforme lo señala en la demanda hace uso de la cláusula aceleratoria el 06 de diciembre del año en cita, por ello pretende cobrar además el saldo a capital a dicha fecha que asciende a la suma de **\$15.324.291M/CTE**, con sus intereses de mora hasta el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **PAGARÉ** que reúne los requisitos del artículo 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 0100 de enero 25 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado, se remitió comunicación a la dirección electrónica jormorni2011@hotmail.com aportada con la demanda y que informa fue obtenida de la base de datos de la entidad en Datacrédito, acto que se surtió conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 20 de 2020, adjuntando las respectivas

providencias, el cual fue entregado el 10 de mayo de 2022, quedando surtido el 13 de mayo de 2022, sin que dentro del término de ley el demandado realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JORGE ARMANDO MORIONES NINO** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0100 de 25 DE ENERO DE 2021.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.205.500**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 31/08/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: agosto 30 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$1.205.500
GASTOS NOTIFICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$ <u>1.205.500</u>

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 1796
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2021-00945- 00**

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 31/08/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, Agosto 30 de 2022.- A Despacho de la señora juez, informando que la suscrita secretaria procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** HERNAN DARIO CAICEDO GARCES, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.182.490
GASTOS	\$ 0
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$1.182.490

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1802**

Rad. 7600140030152022-00134-00

Santiago de Cali, Agosto treinta (30) de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 31/08/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1801

Radicación 760014003015-2022-00134-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderada, contra **HERNAN DARIO CAICEDO GARCES**, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada, contra **HERNAN DARIO CAICEDO GARCES** pretende la cancelación del capital representado en el **PAGARE S/N. contenido de las obligaciones por tarjeta de crédito Master 5303720157661311 y tarjeta Visa 4099840523104605** la suma de **\$23.649.796.00**, e intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 502 de marzo 18 de 2022 y el auto No. 668 de abril 1 de 2022 por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica hdcaicedo@hotmail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 19 de abril de 2022, quedando surtida el día 22 de abril de 2022, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (25,26,27,28 y 29, de abril y 2, 3, 4, 5 con vencimiento el 6 de mayo de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **HERNAN DARIO CAICEDO GARCES** de conformidad con lo ordenado en el auto No. 502 de marzo 18 de 2022 por medio del cual se profirió el mandamiento de pago y el auto No. 668 de abril 1 de 2022 por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.182.490.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 31/08/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, agosto 30 de 2022
En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente, informando que dentro de la presente actuación no se solicitaron remanentes. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1795
RADICACION 2022-00290-00

Revisado el escrito que antecede, por medio del cual, representante legal de la entidad demandante, al tenor de lo establecido en el art. 461 del Código General del Proceso, solicita la terminación del proceso.

Por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo adelantado por MARIA GLADYS SERNA GIRALDO, en contra de LUDIVIA CARVAJAL HURTADO, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este presente proceso. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 31/08/2022
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario